

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2019 00312 00
Demandante	Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A
Demandado	Susana María Benítez Ortega y Rafael Antonio Caro Martínez
Auto sustanciación	14
Asunto	Requiere artículo 317 C.G.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Si bien mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se requirió al demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los cinco (05) días con que cuenta otorgados para adecuar la solicitud de terminación del proceso, cumpliera varias cargas pendientes, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito - se advierte que las medidas cautelares de embargo de los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, a saber, 001-654489 y 001-634466, no se encuentran perfeccionadas pese a que el segundo de ellos se encuentra embargado por el juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, embargo que abrió paso a la presente demanda con acción real.

Así las cosas, si bien el artículo 317 del CGP establece que no puede requerirse a la parte para que en el término de (30) inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes de perfeccionar medidas cautelares, lo cierto es que, tratándose de procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes que la soportan es un requisito más para dar continuidad al proceso, tal como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 468 del CGP, luego, ninguna razón de ser tendría requerir al ejecutante para que perfeccione en primer lugar dicha medida so pena de tenerla por desistida tácitamente, puesto que, de quedar sin efecto el decreto de la medida cautelar el proceso no podría continuar su curso; mucho menos puede quedar paralizado el proceso al no querer el ejecutante, por su mera liberalidad, realizar las diligencias tendientes a perfeccionar el embargo de los bienes hipotecados

Sumado a lo anterior, en el presente asunto ya se iniciaron las diligencias de notificación de los demandados, tan es así que uno de ellos ya se encuentra integrado al proceso.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia (i) acredite el diligenciamiento del oficio de embargo de los inmuebles referidos y la inscripción del mismo en los certificados de libertad y tradición

de estos, (ii) realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la coejecutada Susana María Benítez Ortega, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P., y (iii) allegue la publicación del emplazamiento realizado a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, conforme lo exige el artículo 463 numeral del CGP, mismo que se realizará en los términos del artículo 108 *ibídem.*, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito -artículo 317 *ejusdem.*-.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 022 CIVIL DEL
MEDELLIN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, <u>19/01/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>01</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.
--

GALVIS

CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0af913e014fb442e1422c51f3f2328d7a79c883b1802fdea3749d2f132b17d9

Documento generado en 18/01/2021 09:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>